Consejo de Transparencia y Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

[redacted]

N/REF: RT 0272/2016

FECHA: 6 de marzo de 2017

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación número RT/0272/2016 presentada [redacted] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

I. ANTECEDENTES

1. Los hechos que motivan esta reclamación se iniciaron el pasado 6 de julio de 2.016 cuando [redacted] presentó ante el registro de la Asociación para el Desarrollo de la Campana de Oropesa –ADECOR- un escrito solicitando la vista del expediente de concesión de subvención, [redacted] por el proyecto de "Centro Holístico de Investigación y formación para mantenimiento y diagnóstico de aves en peligro de extinción", que se debía efectuar en la carretera Oropesa-Madrigal 24,800 Lagartera (Toledo). Esta solicitud fue reiterada el siguiente 7 de septiembre de 2016 mediante burofax.

   A través de un escrito de 26 de septiembre de 2016 [redacted] se contesta que al carecer de la condición de interesado no puede acceder a la información de referencia.

   .

   Mediante escrito de 1 de diciembre de 2016, y fecha de registro de entrada en esta Institución el siguiente 13 de diciembre, [redacted] interpone reclamación al amparo de la artículo 24 de la LTAIBG.

ctbg@consejodetransparencia.es

2. El siguiente 14 de diciembre de 2016, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente, por una parte, a la Oficina de Transparencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para conocimiento, y, por otra parte, a la Asociación para el desarrollo de la Campana de oropesa –ADECOR- a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulasen las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

   El posterior 9 de enero de 2017, con fecha de registro de entrada en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el siguiente 10 de enero, se da traslado de escrito de alegaciones elaborado por la citada Asociación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto "*salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley*". Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

   > "*1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas.* (…).
   >
   > *2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias*".

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2017 14:14 | NOTAS : F

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Vicepresidencia de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribieron el pasado 30 de diciembre de 2015 un Convenio para la atribución de la competencia al citado Consejo para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 LTAIBG respecto de las resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y su sector público, y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial y su sector público.

3. Tal y como se ha tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno -entre otras, en el Fundamento Jurídico 5 de la Reclamación número RT/0099/2016, de 16 de agosto-, cabe configurar a los grupos de Acción Local o Grupos de Desarrollo Rural como asociaciones sin ánimo de lucro, cualquiera que sea su forma jurídica, que en su organización interna se encuentren representados los interlocutores, públicos y privados, de un territorio determinado y cuyo objetivo es la aplicación de un programa regional de desarrollo rural.

   En este sentido, en el Reglamento (UE) nº 1305/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader) y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, se prevé en su artículo 44.2 que los miembros de un grupo de acción local en el marco del FEADER podrán ser: "*a) un grupo de socios públicos y privados locales de un territorio rural que aplique una estrategia de desarrollo local dentro o fuera de la Unión; b) un grupo de socios públicos y privados locales de un territorio no rural que aplique una estrategia de desarrollo local*".

   De modo que lo que caracteriza a esta figura es, en la terminología empleada por la Unión Europea, tratarse de "partenariados locales entre los sectores público y privado" -según se definía en el artículo 61.b) del hoy derogado Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER)

   Desde este planteamiento, puede considerarse que se trata de una entidad privada, que actúa como órgano intermedio en la gestión de los Fondos FEADER, y, en consecuencia, como tal entidad privada queda fuera del ámbito subjetivo de aplicación de la LTAIBG en sus vertientes del cumplimiento de obligaciones de publicidad activa y del ejercicio del derecho de acceso a la información.

   En consecuencia, atendiendo a la específica naturaleza jurídica de la denominada Asociación para el Desarrollo de la Campana de Oropesa –ADECOR-, procede desestimar la Reclamación planteada dado que la misma versa sobre el ejercicio del derecho de acceso con relación a un sujeto al que no se le aplican las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2017 14:14 | NOTAS : F

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada [redacted], por considerar que su objeto versa sobre el ejercicio del derecho de acceso con relación a un sujeto al que no se le aplica las disposiciones del Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

PA.: EL SUBDIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Javier Amorós Dorda

[redacted]

FIRMANTE(1) : FRANCISCO JAVIER AMOROS DORDA | FECHA : 06/03/2017 14:14 | NOTAS : F